



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**

**ACCIÓN DE TUTELA:** 110014003034 – 2025 – 01222- 00  
**ACCIONANTE:** LAURA SORAYA VASQUEZ JIMENEZ, MARIA FERNANDA CARRILLO PÉREZ y LUZ ÁNGELA SALCEDO GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia que data del 9 de diciembre de 2025, y reunidos los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por **LAURA SORAYA VASQUEZ JIMENEZ, MARIA FERNANDA CARRILLO PÉREZ y LUZ ÁNGELA SALCEDO GONZÁLEZ** contra **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD)**.

Se ordena **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, para que brinde información respecto de los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Revisada la **medida provisional** solicitada, advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para acceder a tal solicitud, pues de la lectura de los hechos expuestos no se verifica la existencia de un perjuicio inminente que conlleve acceder a la medida provisional requerida **antes de dictar el respectivo fallo**, sin que esto implique un prejuzgamiento.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta admisión a la entidad, comunicándole que dispone de un **término de un (1) día** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela y para ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos.

**VINCULAR** en calidad de terceros a todas aquellas personas que hacen parte del BANCO DE HOJAS DE VIDA PARA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LOS EQUIPOS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome.

Así mismo, se ordena vincular a **YAMID ANTONIO SIERRA EBRATH, XIOMARA OFELID OREJUELA FANDIÑO, SUSANA ALEJANDRA ZAMBRANO GARCÍA, JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO, VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA y OLGA PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**.

En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN** la publicación de la demanda de tutela y de esta providencia en la su página web institucional y la **notificación** de los terceros antes mencionados (BANCO DE HOJAS DE VIDA PARA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LOS EQUIPOS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, YAMID ANTONIO SIERRA EBRATH, XIOMARA OFELID OREJUELA FANDIÑO, SUSANA ALEJANDRA ZAMBRANO GARCÍA, JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO, VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA y OLGA PATRICIA MORENO JIMÉNEZ), para que dentro del término de UN (1) día siguiente a la publicación del aviso,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**OFÍCIESE.**

**Por Secretaría notifíquese el presente proveído.**

**CÚMPLASE,**

**ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA**

**Juez**

L.S.

**Firmado Por:**

**Angee Nathaline Martínez Lozada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 034**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d864d666709fe973116da3fb633bf39da674e72c8b5e0a47fe95f6f26eb4b3a**

Documento generado en 09/12/2025 04:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 03 de diciembre de 2025.

Señores:

**JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ**

E. S. D.

***Referencia:*** Acción de tutela contra **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS-, Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD). Vinculadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).**

Nosotras, los abajo firmantes, ciudadanas colombianas, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de accionantes en la presente tutela, nos dirigimos de manera respetuosa ante ustedes con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29), derecho a la igualdad (artículo 13), buena fe y confianza legítima (artículo 83), derecho al trabajo (artículo 25) y derecho de acceso a cargos públicos (artículo 40) de la Constitución Política Nacional, desconocidos por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y el **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD)**., de conformidad con los siguientes supuestos de hecho y derecho.

## **I. HECHOS**

1. El 11 de septiembre de 2024, la SDIS publicó una convocatoria para conformar un banco de hojas de vida destinado a proveer cuatrocientos veinticuatro (424) empleos para las Comisarías de Familia. En virtud del principio de buena fe y confianza legítima, participamos en dicho proceso, superando todas las fases evaluativas y siendo incluidas en el listado de admitidos que conformaron el referido banco para el cargo de COMISARIA(O) DE FAMILIA. La convocatoria estableció un conjunto de reglas claras y objetivas que generaron en nosotras la expectativa legítima de que la entidad actuaría coherentemente con las normas que ella misma se impuso.
2. Pese a que la convocatoria incluía una cláusula que indicaba que el proceso "no constituye un concurso público de méritos", materialmente se trató de un proceso de selección reglado y basado en el mérito. Se establecieron pruebas objetivas, ponderadas y con carácter eliminatorio y clasificatorio. La propia convocatoria, en su numeral 7, especificaba que con los "resultados consolidados" de dichas pruebas se conformaría el Banco de Hojas de Vida. Este procedimiento se alinea con la finalidad del mérito, que es contar con servidores cuya experiencia y conocimiento garanticen la excelencia en la administración pública.
3. El proceso de selección no fue una simple recolección de documentos. Materialmente, se trató de un concurso de méritos reglado, compuesto por pruebas objetivas, ponderadas y con carácter eliminatorio y clasificatorio, a saber: Prueba de Habilidades Prácticas (25%), Prueba Psicotécnica (25%) y Valoración de Antecedentes (50%). La convocatoria establecía que con los "resultados consolidados" de estas pruebas se conformaría el Banco de Hojas de Vida.
4. El 08 de octubre de 2025, la SDIS nos convocó a una reunión que resultó ser una entrevista. Esta etapa no estaba contemplada en el cronograma ni en las fases evaluativas descritas en la convocatoria inicial. La jurisprudencia y la doctrina son claras al señalar que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración... como a los participantes". Sus reglas son, en principio, "invariables".
5. El 05 de noviembre de 2025, la SDIS comunicó públicamente que había realizado cincuenta y siete (57) nombramientos en provisionalidad, ignorando por completo el banco de hojas de vida conformado por mérito. Ninguna de nosotras, a pesar de haber superado el proceso, fue considerada para estas vacantes. Esta actuación vulnera flagrantemente nuestros derechos al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues se prefirió la discrecionalidad por encima del mérito demostrado en un proceso objetivo.
6. Ante nuestra solicitud de explicaciones, la SDIS, en su respuesta del 12 de noviembre de 2025,

admitió haber desconocido el banco de hojas de vida. Justificó su actuar amparándose en la cláusula que negaba la naturaleza de concurso del proceso y que reservaba la "facultad discrecional del nominador". Esta justificación es inaceptable, pues la administración está vinculada por sus propios actos. Además, las resoluciones de nombramiento allegadas carecen de una motivación suficiente, pues omiten cualquier razón fáctica o jurídica que explique por qué se desatendieron los resultados del proceso de selección y se prefirió nombrar a personas ajenas a este, lo cual constituye una clara violación al debido proceso administrativo.

7. Esta respuesta no es una justificación, es la ratificación del actuar arbitrario y la prueba irrefutable de que la decisión de ignorar el mérito fue deliberada. Le entidad, al responder, consolidó la vulneración de nuestros derechos, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.
8. Prueba de ello es que la Resolución No. 3003 del 28 de octubre de 2025, mediante la cual se nombró a una persona en el cargo de Comisario de Familia, omite por completo la existencia del banco de hojas de vida conformado por mérito: 1. La motivación del acto se limita a señalar que existen vacantes definitivas después de agotar la figura del encargo y que la persona nombrada acredita los requisitos mínimos del cargo 23. En ninguna parte del acto administrativo se expone una sola razón fáctica o jurídica que justifique por qué se desatendieron los resultados del proceso de selección y se prefirió nombrar a una persona por fuera del listado de quienes concursamos. Esto se replica en todas las Resoluciones de nombramiento allegadas.
9. La actuación de la entidad, al realizar un proceso de selección basado en el mérito para luego desconocer sus resultados y nombrar a personas ajenas a este, constituye una vulneración flagrante de nuestros derechos fundamentales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sobre la procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, todas las personas tienen el derecho y la facultad de presentar una acción de tutela para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados y hayan sido vulnerados por el actuar de una entidad pública o privada. Al respecto, es importante señalar a continuación los elementos necesarios previstos por la jurisprudencia constitucional para la interposición de esta solicitud de amparo:

- *Legitimación por activa.*

Sobre la legitimación para presentar esta acción, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que esta podrá ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado o mediante agente oficioso. En el presente caso, la legitimación por activa se encuentra plenamente acreditada, toda vez que actuamos en nombre propio como titulares directas de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Nuestra condición de participantes admitidas en el banco de hojas de vida, tras superar un riguroso proceso de selección, nos confiere un interés directo y particular en la protección de los derechos conculcados por la entidad accionada

- *Legitimación por pasiva.*

El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta contra el sujeto que cuenta con la aptitud o capacidad legal para responder por la presunta vulneración. En este caso, la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto es la autoridad pública que:

1. Organizó y estableció las reglas de la convocatoria para la conformación del banco de hojas de vida.
2. Modificó unilateralmente las condiciones del proceso al incluir una etapa no prevista.
3. Profirió los actos de nombramiento en provisionalidad, desconociendo el banco de méritos.
4. Respondió el derecho de petición, ratificando su decisión de ignorar los resultados del proceso.
5. Por lo tanto, es la SDIS la entidad cuya acción y omisión generó la vulneración de nuestros derechos y, en consecuencia, es la llamada a responder en este trámite

constitucional

- *Inmediatez.*

La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable a partir del hecho vulnerador. Este requisito se cumple a cabalidad:

- Hecho vulnerador: Nombramientos del 05 de noviembre de 2025.
- Confirmación de la vulneración: Respuesta al derecho de petición del 12 de noviembre de 2025.
- Interposición de la tutela: 29 de noviembre de 2025, apenas 17 días después de la respuesta oficial de la entidad.

Este lapso es evidentemente razonable y demuestra la diligencia con la que hemos acudido a la jurisdicción constitucional para la protección de nuestros derechos.

- *Subsidiariedad*

Si bien el artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha consolidado una excepción robusta y pacífica que hace precedente este amparo como mecanismo principal en casos como el presente. A continuación, se desarrolla los fundamentos de derecho que sustentan este requisito, a saber:

Si bien la regla general es que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia constitucional ha consolidado una excepción en el sentido de que el medio de defensa ordinario debe ser idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental.

En materia de concursos de méritos, la jurisprudencia ha determinado de forma reiterada que los mecanismos contencioso-administrativos carecen de estas características. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*"(...)en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata." <sup>1</sup>*

La duración de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (que puede tardar varios años) haría nugatoria la protección. Durante ese tiempo, las vacantes serían proveídas, consolidando situaciones jurídicas y haciendo materialmente imposible el restablecimiento de nuestro derecho a ser nombradas. Esto convierte al medio ordinario en una herramienta materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados.

Nuestra pretensión no es meramente económica o de legalidad abstracta, es la protección inmediata del derecho fundamental a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y mérito. La acción de tutela es el mecanismo diseñado específicamente para salvaguardar de forma urgente esta clase de derechos.

En virtud de la línea jurisprudencial consolidada, la acción de tutela se interpone como el mecanismo judicial principal y definitivo, y no como uno transitorio. La falta de idoneidad y eficacia del medio contencioso-administrativo para ofrecer una solución pronta e integral a la vulneración denunciada habilita el pronunciamiento de fondo del juez constitucional

## **2.2 Sobre la violación directa a la ley al desconocer que los cargos de Comisarías de familia son de carrera administrativa y exigen concurso de méritos.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2014). Zoraida Martínez Yepes vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de San Buenaventura – Seccional Medellín. Rad. 25000-23-42-000-2012-00492-02(AC). Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2014.

El argumento central que la SDIS ignora, tanto en su convocatoria como en su respuesta, es de carácter legal y no admite discusión. La Ley 2126 de 2021, que fue sustituida y reforzada en este punto por la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo), es taxativa al señalar la naturaleza de estos empleos:

*“Artículo 11. Naturaleza de los empleos, selección y vinculación del personal de las comisarias de familia. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarias de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.”*

Esta disposición legal, de orden público y de obligatorio cumplimiento, es contundente. La ley no da margen para la discrecionalidad en la naturaleza del empleo: los cargos ofertados son de carrera administrativa. Por lo tanto, el mecanismo de "conformación de un banco de hojas de vida" con cláusulas que reservan la facultad discrecional del nominador, fue un intento de la SDIS por eludir una obligación legal imperativa. Al nombrar en provisionalidad a personas que no provienen de un concurso o de una lista de elegibles válida, la entidad no solo viola las reglas que ella misma creó, sino que contraviene directamente la ley.

### **2. 3. Sobre la vulneración del debido proceso y los principios de confianza legítima y Buena Fe.**

La actuación de la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) constituye una vulneración palmaria del debido proceso administrativo y de los principios de buena fe y confianza legítima, pilares del Estado Social de Derecho. La jurisprudencia y la doctrina son unánimes al señalar que la convocatoria de un proceso de selección es la *“norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración... como a los participantes”*.

Al publicar un proceso con fases, cronograma y pruebas ponderadas, la SDIS se auto-vinculó a sus propias reglas. La administración no puede invitar a los ciudadanos a participar en un proceso objetivo para luego, como lo confesó en su respuesta, descartar los resultados bajo el pretexto de una "facultad discrecional". **Esto convierte el proceso en una farsa y defrauda la confianza legítima de quienes participamos creyendo en la seriedad del Estado.**

Al establecer las bases del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, lo que significa que debe respetar las reglas que ella misma fijó y su actividad queda previamente regulada, impidiéndole actuar de forma discrecional o arbitraria.

Nosotras, las aspirantes, actuamos bajo el principio de buena fe y depositamos nuestra confianza legítima en que la entidad honraría su propia palabra, esperando el estricto cumplimiento de cada una de las condiciones publicadas. Sin embargo, la SDIS violó flagrantemente estas reglas en dos momentos cruciales:

Primero, al introducir una etapa de "entrevistas" no contemplada en la convocatoria. La jurisprudencia ha sido enfática en que *"se quebranta el derecho al debido proceso... cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe"*.

La inclusión de una nueva fase evaluativa no prevista en las reglas iniciales es una modificación sustancial que vicia el procedimiento y rompe la igualdad de condiciones entre los participantes.

Segundo, y de manera más grave, al desconocer los resultados del proceso. La convocatoria era clara al señalar que el banco se conformaría con los "resultados consolidados" de las pruebas. Al ignorar este mandato y nombrar a personas ajenas al proceso, la entidad no solo incumplió su propia norma, sino que traicionó la confianza legítima depositada por las aspirantes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, esta conducta *"equivale a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber*

*superado todas las pruebas".*

Aunque la convocatoria negara ser un concurso de méritos, su estructura material lo era. Se "computarán los resultados definitivos obtenidos por cada aspirante... teniendo en cuenta el peso porcentual definido para cada una de ellas". Esta metodología de calificación objetiva es la esencia del mérito. La Corte Constitucional ha sido clara en que el mérito es el criterio rector para el acceso a la función pública, pues garantiza la idoneidad y competencia de los servidores. La respuesta de la SDIS, al ignorar esta realidad material, demuestra un desprecio por el mérito como principio constitucional.

La respuesta al derecho de petición no hace más que confirmar este actuar doloso. Lejos de corregir su error, la entidad se escudó en la supuesta "discrecionalidad" del nominador, un argumento que es inadmisibile y que ratifica la vulneración al debido proceso y a la confianza legítima.

### **2.3 Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como la regla general y preferente para el acceso a empleos públicos, con el fin de garantizar que la función pública se desarrolle por las personas más calificadas y en condiciones de igualdad.

Aunque la SDIS, en su convocatoria y en su respuesta a la petición, insistía en negar que el proceso era un "concurso de méritos", la realidad material del procedimiento demuestra lo contrario. La jurisprudencia ha definido un concurso de méritos como un proceso que incluye etapas como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas para establecer la capacidad profesional e idoneidad del aspirante, y la elaboración de una lista con base en el puntaje obtenido.

El proceso de la SDIS cumplió a cabalidad con estas características: hubo una convocatoria pública, una inscripción, y se aplicaron pruebas ponderadas y de carácter eliminatorio y clasificatorio que permitieron establecer un orden de mérito. Por lo tanto, materialmente, se trató de un concurso.

Al ignorar por completo el listado de personas que superamos dicho proceso y nombrar a discreción a terceros, la SDIS otorgó un trato desigual e injustificado, violando flagrantemente el artículo 13 de la Constitución. Como ha sostenido la Corte Constitucional, *"se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado"*.

El acto de nombrar a personas por fuera del banco de hojas de vida, sin una justificación válida, vulnera nuestro derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos ofertados. **Se nos impuso la carga de demostrar nuestro mérito a través de un proceso objetivo, para luego ser ignoradas en favor de un criterio subjetivo y arbitrario del nominador, lo cual es precisamente la práctica que el artículo 125 de la Constitución busca erradicar.** Frustrar el derecho legítimo que tenemos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursamos, conlleva una violación directa de nuestros derechos a la igualdad y al trabajo.

El mérito, como lo establece el artículo 125 de la Constitución, es el mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos. La actuación de la SDIS, confirmada en su respuesta, rompió de manera flagrante este principio: (i) Creó dos clases de aspirantes, por un lado, nosotras, que nos sometimos a un proceso público, transparente y riguroso. Por otro lado, las personas nombradas discrecionalmente, de quienes se desconoce si habrían superado las pruebas a las que nosotras fuimos sometidas. Esto es un trato desigual e injustificado. (ii) hizo nugatorio el mérito, al final del proceso, el mérito demostrado por nosotras no tuvo ningún valor. La decisión de nombramiento se basó en un criterio subjetivo y oculto del nominador. Esto es precisamente lo que la Constitución prohíbe, pues la carrera administrativa busca erradicar la discrecionalidad como regla general para la provisión de empleos.

La respuesta de la entidad, al afirmar que los resultados "no ubican a los participantes en una

lista de elegibles", es una confesión de su intención de violar el principio de igualdad. Si bien formalmente no se le dio ese nombre, el "banco de hojas de vida" conformado por "resultados consolidados" era, en la práctica, una lista de elegibles: un listado en estricto orden de mérito de las personas que superaron el proceso. Ignorarlo para nombrar a otros es la materialización de la desigualdad.

#### **2.4 Sobre la falta de motivación de los actos administrativos de nombramiento y abuso de la facultad discrecional.**

La respuesta de la SDIS a la petición presentada se fundamenta en una premisa errónea y antijurídica: la existencia de una facultad discrecional absoluta. En un Estado Social de Derecho, la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad. Todo acto administrativo, incluso aquellos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales, debe estar motivado.

La motivación es una garantía contra la arbitrariedad, que permite al administrado conocer las razones de la decisión y al juez ejercer un control sobre la misma. La motivación debe ser *"adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

En el presente caso, las resoluciones de nombramiento de las personas designadas por fuera del banco carecen de una motivación suficiente y pertinente. Lo anterior, debido a que se limitan a indicar la existencia de la vacante y que el nombrado cumple los requisitos mínimos, pero omiten por completo la razón fundamental que justificaría su expedición: **¿Por qué se desconoció el banco de hojas de vida conformado por mérito, que era el mecanismo natural y preestablecido para proveer dichos cargos?**

La administración tiene la obligación de exponer los motivos que la llevaron a tomar la decisión. Una motivación admisible para no nombrar a alguien del banco de méritos debería fundarse en razones específicas y objetivas atinentes al buen servicio, debidamente soportadas en hechos. La justificación genérica de "nuevas necesidades del servicio" o la simple invocación de la "facultad discrecional", como hizo la SDIS en su respuesta, no es una motivación válida. Es una excusa posterior que no consta en los actos administrativos de nombramiento y que no satisface el deber de motivar la decisión.

La falta de motivación no solo viola el debido proceso, sino que impide la contradicción y el control judicial, dejando a las afectadas en un estado de indefensión. Al no exponer las razones reales de su decisión, la SDIS actuó de manera caprichosa, abusando de su poder y desconociendo los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad que rigen la función administrativa.

### **III. Concepto de la vulneración de derechos fundamentales**

En el caso que nos ocupa, se advierte de manera plausible la vulneración de derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, respecto del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), al modificar de forma unilateral las reglas de la convocatoria, introducir etapas no previstas y proferir actos de nombramiento sin motivación suficiente que explique el desconocimiento del banco de méritos.

Igualmente, se configura la afectación a los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13 y 125 C.P.), al desatender los resultados de un proceso de selección objetivo y privilegiar nombramientos discrecionales de personas que no participaron o no superaron dicho proceso.

Esta actuación, además, quebranta los principios de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.), al defraudar las expectativas de quienes participamos de buena fe en la convocatoria y confiamos en su respeto estricto; y finalmente impacta el derecho al trabajo (art. 25 C.P.), al impedir injustificadamente el acceso a una oportunidad laboral para la cual se demostró idoneidad mediante el cumplimiento de las etapas de selección basadas en el mérito.

#### IV. Procedencia de la Acción de Tutela

La presente acción de tutela es el mecanismo idóneo y principal para la protección de los derechos invocados, toda vez que los medios de control ordinarios carecen de la eficacia y celeridad necesarias para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la consolidación de derechos de terceros nombrados de manera irregular y la pérdida de la oportunidad laboral para quienes demostramos nuestro mérito.

#### V. Medida provisional

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se solicita respetuosamente al despacho que, como medida provisional, ordene a la Secretaría Distrital de Integración Social la suspensión inmediata de todos los nombramientos en provisionalidad para los cargos de Comisarias de Familia que se pretendan realizar por fuera del banco de hojas de vida conformado, así como la suspensión de los efectos de los nombramientos ya realizados, hasta tanto se profiera una decisión de fondo en la presente acción de tutela. Esta solicitud se justifica por la configuración de un perjuicio irremediable, cuyas características son:

- **Inminencia:** El perjuicio es inminente, ya que la entidad ya ha realizado 57 nombramientos y puede continuar llenando las vacantes ofertadas, agotando la materia sobre la cual versa el derecho de las accionantes.
- **Gravedad:** El detrimento afecta bienes jurídicos de alta significación, como lo son el derecho al trabajo, al mínimo vital y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito, principios axiales del Estado Social de Derecho.
- **Urgencia e impostergabilidad:** Se requieren medidas urgentes e impostergables, pues cada nombramiento que se realiza por fuera del banco consolida una situación jurídica irregular y hace más gravosa la vulneración. Esperar un fallo definitivo sin una medida cautelar haría nugatoria la protección de los derechos.

La jurisprudencia ha reconocido que el juez de tutela tiene la facultad de "decretar la suspensión de concursos de méritos" o nombramientos derivados de ellos cuando se advierten irregularidades que vician su legalidad.

#### V. Pretensiones

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD)**.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS)** que, en un término perentorio de 48 horas, deje sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se nombró en provisionalidad a las seis (6) personas en los cargos de **COMISARIO DE FAMILIA CODIGO 202 GRADO 32** que fueron ofertados en la convocatoria, por ser producto de una actuación arbitraria que desconoció el mérito.
3. **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS)** que, en un término máximo de diez (10) días, proceda a proveer los cargos ofertados nombrando en provisionalidad a las personas que, en estricto orden de mérito, conformaron el banco de hojas de vida resultante de la convocatoria pública.
4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, se pronuncie sobre la ilegalidad del proceso de selección adelantado por la SDIS y el DASCD, e inicie, con la debida celeridad, el proceso de planeación y ejecución del concurso de méritos para los empleos de las Comisarías de Familia, una vez la SDIS realice la correspondiente solicitud.
5. **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO**

**CIVIL DISTRITAL (DASCD)** que, en su calidad de co-ejecutor de la convocatoria, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción y acate las órdenes que se profieran para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

## **VI. Pruebas**

1. Convocatoria Comisarías de Familia.
2. Términos de referencia Convocatoria Comisarías de Familia.
3. Listado definitivo de admitidos en el cargo de comisario de familia.
4. Pantallazo citación instalaciones SDIS.
5. Derecho de petición presentado ante la SDIS
6. Respuesta a la petición de la SDIS
7. Resoluciones nombramientos en el cargo de Comisario de Familia.

## **VII. Juramento**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento haber interpuesto por estos mismos hechos una acción de tutela ante otra autoridad judicial.

## **VIII. Competencia**

Según lo previsto por el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015 corresponde la competencia del presente caso al superior jerárquico del accionado. Desde el punto de vista territorial por el lugar de ocurrencia de los hechos y particularmente por el domicilio de las accionantes, la ciudad de Bogotá debe ser el sitio donde se conozca del presente caso.

## **IX. Notificaciones**

Sírvase surtir notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [lauravasquezjimenez@gmail.com](mailto:lauravasquezjimenez@gmail.com), [mafecape1991@gmail.com](mailto:mafecape1991@gmail.com), [lasgo60@hotmail.com](mailto:lasgo60@hotmail.com),

**LAURA SORAYA VASQUEZ JIMENEZ**  
C.C.1.018.472.720  
Correo electrónico: [lauravasquezjimenez@gmail.com](mailto:lauravasquezjimenez@gmail.com)

**MARIA FERNANDA CARRILLO PÉREZ**  
C.C. 1.094.267.829 de Pamplona  
Correo electrónico: [mafecape1991@gmail.com](mailto:mafecape1991@gmail.com)

**LUZ ÁNGELA SALCEDO GONZÁLEZ**  
C.C. 51.574.767  
Correo electrónico: [lasgo60@hotmail.com](mailto:lasgo60@hotmail.com)